

# OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

GINEBRA

SCCR/9/12

ORIGINAL: Inglés, francés

FECHA: 24 de junio de 2003

S

## COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Novena sesión

Ginebra, 23 a 27 de junio de 2003

### ARTÍCULO 1 BIS

*Propuesta presentada por la Comunidad Europea y sus Estados miembros*

#### *Artículo 1 bis Definiciones<sup>1</sup>*

A los fines del presente Tratado, se entenderá por “radiodifusión”, la transmisión por hilo o por aire, incluida la transmisión por cable o satélite, de sonidos o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; se entenderá también por “radiodifusión”, la transmisión de señales codificadas en la que los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento. La mera redifusión por cable de emisiones de un organismo de radiodifusión, la transmisión por redes informáticas, o la puesta a disposición de fijaciones de emisiones estipulada en el Artículo 7 no constituirán una radiodifusión. No obstante, la redifusión simultánea e inalterada por redes informáticas de las emisiones de un organismo de radiodifusión será objeto de la protección que se estipula en el presente Tratado, como si se tratara de una radiodifusión.

[Fin del documento]

<sup>1</sup> La Comunidad Europea y sus Estados miembros están dispuestos a entablar ulteriores debates para determinar si debe añadirse otras definiciones al presente Artículo, si deben excluirse otras categorías de transmisiones de la definición de radiodifusión y si las definiciones deben quedar contenidas en un Artículo separado o en las disposiciones relativas a los derechos sustantivos.